

CG401/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/67/2013

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio RPAN-859/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

"[...]

HECHOS:

[...]

3. Es así que, desde el día 22 de noviembre del año en curso se transmite en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los siguientes mensajes:

¹ En lo sucesivo Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Spot RV01425-13 "HOSPITALES AN"

La secuencia de imágenes inicia con una toma abierta de la fachada del Hospital General del Estado de Sonora 'Dr. Ernesto Ramos'; en seguida se muestra a cuadro la imagen de dos personas adultas del sexo femenino quienes sostienen una conversación en lo que simula ser una sala de espera y que consiste en lo siguiente:

[Se transcribe audio y se insertan imágenes]

Spot RV01426-13 "CAMIONES AN"

La secuencia de imágenes inicia con tomas de dos personas adultas del sexo femenino quienes sostienen una conversación en lo que simula ser un parabús comentando lo siguiente:

En su versión para Radio, los spots que se denuncian son del tenor siguiente:

Spot RA02448-13 "HOSPITALES AN" (sic)

[Se transcribe audio y se insertan imágenes]

Spot de 5 minutos denominado "Corrupción AN" (RV01423-13)

[Se transcribe audio y se insertan imágenes]

Bajo este contexto es dable afirmar que el referido mensaje resulta denigratorio del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de diversas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la reputación, la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

Artículo 41. [Se transcribe]

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

Artículo 38 [Se transcribe]

Artículo 233 [Se transcribe]

Artículo 342 [Se transcribe]

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.
[Se transcribe]***

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente: [Se transcribe]

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. [Se transcribe]

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de los promocionales arriba descritos.

Ello es así pues del contenido tanto de los audios como de las videograbaciones con que aquí se da cuenta se aprecia la utilización de aseveraciones que rezan “EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR” en la totalidad de las versiones que aquí se señalan y por cuanto ve a la versión denominada ‘Camiones AN’ se escucha la frase “LOS DEL NUEVO SONORA DESAPARECIERON UN DINERAL’ en clara referencia al Gobierno del Estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional.

Así pues, bajo las consideraciones vertidas hasta el momento, ésta autoridad electoral deberá realizar el examen del contenido de los mensajes que aquí se denuncian considerando los siguientes elementos:

1.- Naturaleza de la propaganda que se denuncia

En la especie se aprecia por diversas circunstancias que la propaganda objeto de la denuncia encuadra con la de tipo político, pues, en primer lugar y derivado del oficio identificado con el número DEPPP/3283/2013 suscrito por el C. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez en cuanto Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los mensajes aludidos corresponden a la utilización de los tiempos y espacios otorgados al partido Revolucionario Institucional como parte de la pauta ordinaria para el año 2014 en relación con lo establecido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; así, los mensajes que se transmiten en el Estado de Sonora y que aquí se denuncian obedecen al legítimo ejercicio de acceso a la prerrogativa constitucional del referido partido político con independencia del contenido de los mismos.

No obstante lo anterior, del mensaje que se contiene en los referidos spots se aprecia que los mismos abordan temas de interés público como lo son la prestación de servicios públicos como el transporte colectivo, la atención hospitalaria, e incluso referencias claras hacia temas relativos a la administración de los recursos públicos pues, los diálogos que en los mismos se reproducen refieren en uno y otro caso, a dos ciudadanas que esperan la prestación de un servicio público determinado; a saber, el otorgamiento de atención médica en el primero de los casos y el de transporte público en el segundo, sugiriéndose la idea de que dichos servicios son prestados de manera deficiente por los entes gubernamentales.

Así, en base a estas características es que se aprecia claramente que los mensajes que aquí se denuncian constituyen propaganda política que difunde el Partido Revolucionario Institucional encaminada a realizar una crítica que, aunque basada en argumentos falaces y con términos denostativos del Partido Acción Nacional y los gobernantes emanados del mismo, pretende abordar tópicos de interés público como lo son los servicios gubernamentales.

Con base en lo anterior y lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintas ejecutorias, entre ellas la derivada del expediente SUP-RAP-201/2009 se puede válidamente concluir que las expresiones manifiestas en los promocionales de mérito constituyen propaganda política toda vez que, por la naturaleza de los temas que abordan se encuentran encaminadas a “crear, transformar o confirmar opiniones” en torno a ideas y creencias determinadas a fin de propiciar tal o cual conducta política; en este caso a adoptar una actitud de repudio, rechazo o simplemente de desaprobación de las acciones de gobierno en el estado de Sonora; por lo que el primer requisito se encuentra colmado.

2.- Contenido calumnioso, difamatorio y/o injurioso del mensaje que se difunde en la propaganda denunciada

Se considera calumnioso el contenido de ambos mensajes toda vez que, como se señala, tanto en la versión para radio como para televisión se incluye la expresión “EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR”. En este sentido, el término ‘corrupto’ aparece como un calificativo negativo que difama y calumnia al Partido Acción Nacional pues, tanto por el significado del término, como por el contexto en que éste se inserta y difunde se pretende imputar a mi representado una serie de actitudes y acciones reprobables por los ciudadanos tales como mal gobierno y actos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

corrupción de los gobernantes emanados del mismo lo que dicho así sin mayor sustento carece de validez y justificación en el contexto del debate político y de ideas que debe privilegiarse en la comunicación política llevada bajo el Estado de Derecho en que por otro lado deben primar también el respeto a las garantías Individuales, al buena honra y reputación por ejemplo.

Así, el señalar como 'corrupto' a un ente o persona determinada implica la imputación de actos punibles incluso, pues, en el ámbito de los servidores públicos la corrupción se detecta y relaciona con la falta de probidad en el cargo que se ostenta, las acciones de enriquecimiento ilícito al apropiarse de recursos públicos para beneficios personales, tráfico de influencias, entre otros.

Así, a la luz de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen clara e indubitadamente a los partidos Políticos la obligación de abstenerse en su propaganda de utilizar expresiones que denigren y/o calumnien a las Instituciones o personas que se aprecia violentado dicho principio legal mediante la emisión de dichos mensajes.

Bajo este tenor debe entenderse a la acción de denigrar conforme a lo señalado por la Real Academia de la lengua española conforme a lo siguiente:

denigrar. [Se transcribe]

En el caso concreto, la expresión 'El PAN es corrupto' ofende la opinión pública, la percepción general y fama del Partido Acción Nacional pues, al contextualizar el significado del término corrupción tenemos que se aprecia como un adjetivo negativo sobre la institución que represento de acuerdo a lo siguiente.

La aproximación a la acepción del término requiere en primer término la consideración de las siguientes definiciones recogidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a saber:

Corrupción. [Se transcribe]

Corromper. [Se transcribe]

Corrupto, ta. [Se transcribe]

Por su parte, el Diccionario jurídico razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche la define de este modo:

CORRUPCIÓN. [Se transcribe]

En atención a lo anterior tenemos que la corrupción se entiende, en el ámbito público como una actitud repudiable y reprochable de los servidores públicos quienes al tener bajo su encargo la administración de los recursos y la cosa pública, desvirtúan su obligación y labor de vigilancia y administración para beneficiarse a sí mismos o bien beneficiar a otros por encima y en perjuicio del superior interés general; término que utilizado como calificativo tal y como en el caso se aplica, implica una imputación de dichas conductas al sujeto a quien se le atribuye en este caso el Partido Acción Nacional, lo que se aprecia como un calificativo negativo, denostativo y denigratorio de la reputación del Partido que represento.

Este criterio es compartido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las consideraciones recogidas en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 en que de igual modo se atribuyó a un instituto político el referido término, pronunciándose en el siguiente sentido:

[Se transcribe]

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013

Ahora bien, por cuanto hace al contenido del promocional pautado para los espacios mensuales con duración de cinco minutos identificado con el número de folio *RV01423-13* se aprecian expresiones como las siguientes:

- En lo que asemejan pancartas se leen las leyendas: "Nuevo SONOrata" "El PAN contra la gente" "Pagos excesivos a funcionarios" "otras irregularidades \$7,638,663.00";
- El manejo de las arcas estatales se analizó (...) son seis mil millones de pesos que se desconoce su destino;
- Empresas fantasma como proveedoras, mal uso de las aportaciones de los trabajadores al ISSSTESON, gastos excesivos y *transacciones fraudulentas*, así como la contratación de un crédito para mejoras en el transporte público por seiscientos millones de pesos y que nunca se entregó;
- A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los Sonorenses y que no puede quedarse con él;
- Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran al *Gobierno de Guillermo Padrés* como *corrupto*.
- *La ilegalidad del PAN* Gobierno
- es un *Gobierno que no solo nos ha robado el dinero*, nos ha robado el orgullo, la esperanza y el futuro
- *Ahora no hay duda del fraude millonario que está en proceso*

De las anteriores citas se advierte que, bajo la inaceptable excusa de estarse difundiendo resultados de un supuesto foro de consulta realizado, dicho sea de paso por los propios militantes, simpatizantes y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora se aprovecha para realizar imputaciones totalmente falsas, que carecen de sustento y más bien se aprecian subjetivas y vagas cuyo fin último es denostar al partido Acción Nacional, sus militantes y simpatizantes y, por supuesto a los funcionarios públicos emanados de éste.

Ello es así pues, en el promocional que se refiere, como en el diverso denominado *RV01426-13 "CAMIONES AN"* se menciona que "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral" combinándose con las leyendas "¿SABÍAS QUE EN EL GOBIERNO DEL PAN LA DEUDA EN SONORA CRECIÓ 6 MIL MILLONES DE PESOS?" lo que, aunado a las expresiones "no hay duda del *fraude millonario que está en proceso*", "*Gobierno que no solo nos ha robado el dinero*", y "*transacciones fraudulentas*" se aprecia la imputación directa de conductas que son constitutivas de tipos penales específicos, tales como el fraude, el robo, el peculado sugiriéndose por consiguiente que el gobierno del PAN en Sonora ha perpetrado dichos ilícitos.

La referencia al gobierno del Estado de Sonora al realizar estas graves y falsas imputaciones se realiza incluso de manera velada al mencionar como responsables a "los del nuevo sonora" así como al reproducir la imagen con la leyenda "Nuevo SonoRatas"; ello porque como es un hecho público y notorio, el lema e imagen del Gobierno del Estado de Sonora utiliza el slogan "Un Nuevo Sonora" tal y como se aprecia de las imágenes insertas en la página oficial de internet de dicho ente consultable en el dominio <http://www.sonora.gob.mx/swb/>;

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013



Por lo que claramente se puede apreciar que las acusaciones y señalamientos realizados hacia lo que se menciona como 'nuevo sonora' refieren indubitablemente al actual Gobierno del Estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional; términos y expresiones que, con independencia de las ideas o propuestas que pretendan plantearse ante la opinión pública resultan inaceptables y sin justificación para su utilización en dicho contexto.

En tal sentido, es de atenderse a la definición legal del término 'fraude', misma que se recoge en el Código Penal Federal bajo el siguiente texto:

Artículo 386.- [Se transcribe]

Artículo 387.- [Se transcribe]

De lo transcrito se tiene que el fraude alude a una conducta de tipo penal según la cual el sujeto activo se aprovecha del sujeto pasivo para beneficiarse de éste en virtud de su error o ignorancia obteniendo así una ventaja o bienes de cualquier naturaleza; de modo tal que, al señalarse que el Gobierno del Estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional quien además en su opinión es un Partido corrupto está cometiendo el fraude más grande de la historia es claro que se le realiza una imputación indebida bajo el cobijo de la emisión de una supuesta opinión; lo que resulta calumnioso y denostativo.

En corolario de lo anterior se debe considerar pues que al señalarse al Partido Acción Nacional como 'Corrupto' se le está realizando una calumnia pues en atención a su literal significado definido por la Real Academia de la lengua Española debe entenderse:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Tenemos así que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional.

Resulta por otro lado *infame* el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido candidato y el Partido Acción Nacional al sugerir éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político en especial los gobernantes emanados del mismo son Corruptos, es decir que cometemos ilícitos en relación con la labor e investidura de servidores públicos; lo que implica una infamia y un descrédito hacia la propia institución de que emana y por medio de los cuales se hace representar entendido ello como:

infamia. [Se transcribe]
descrédito. [Se transcribe]

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de *diatriba*, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso que agravia y ultraja la dignidad de la persona del candidato causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

diatriba. [Se transcribe]

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

injuria. [Se transcribe]
menoscabar. [Se transcribe]

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados cuya transmisión se dio a partir del día 22 veintidós de noviembre del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados.

Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente: [Se transcribe] [...]"

Anexó a su denuncia, lo siguiente:

1. Disco compacto que contiene cuatro archivos, correspondientes a los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”.
2. Disco compacto que contiene un archivo correspondiente al programa identificado por el quejoso como RV01423-13 “Corrupción AN”.
3. Original del oficio DEPPP/3283/2013, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto², mediante el cual proporcionó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, un reporte de las detecciones registradas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo del 23 al 25 de noviembre de 2013, correspondiente a los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”.
4. Copia simple del oficio RPAN/858/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual solicitó los testigos de grabación de los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”.
5. Acuse original del oficio RPAN/863/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual solicitó un reporte de las detecciones registradas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente al programa RV01423-13 “Corrupción AN”.

² En lo sucesivo Director de Prerrogativas.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General³, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013; asimismo, determinó reservar la admisión hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, para lo cual giró el oficio SCG/4974/2013, dirigido al Director de Prerrogativas, a efecto de que informara sobre la difusión de diversos promocionales denunciados.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral⁴, dictó un Acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada —reservando proveer lo conducente respecto al emplazamiento del sujeto denunciado— y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se celebró la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que **el órgano colegido de mérito declaró procedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.**

V. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral⁵, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibido el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL**

³ En lo sucesivo Secretario del Consejo General.

⁴ Con fundamento en el artículo 65, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/1489/2013, suscrito por el Secretario del Consejo General.

⁵ Con fundamento en el artículo 65, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/1489/2013, suscrito por el Secretario del Consejo General.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/67/2013”, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenando la inmediata notificación del mismo.

VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. En fecha dos de diciembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General giró el oficio SCG/5047/2013, dirigido al Director de Prerrogativas, a efecto de que rindiera un informe respecto del reporte de monitoreo de los promocionales denunciados.

VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a la parte denunciada y citar al denunciante al presente Procedimiento Especial Sancionador**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil trece, el doce del citado mes y año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IX. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013

autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional señaló lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no se encuentran catalogados como ilegales, por lo que no constituyen de manera evidente una violación a la materia político electoral.
- Que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular que se le atribuyen.
- La derivada del principio "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" que se hace consistir que al no existir una conducta violatoria por parte de los denunciados, por ende no es procedente la imposición de una sanción.

En este sentido, se estima que no le asiste la razón al partido político denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta emisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

propaganda política que a juicio del quejoso resulta ser denostativa, lo cual se encuentra previsto en la normatividad de la materia como infracción atribuible a los partidos políticos.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza la denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, se estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Por último, por lo que hace a la derivada del principio "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" que se hace consistir que al no existir una conducta violatoria por parte de los denunciados, por ende no es procedente la imposición de una sanción.

La misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, de los hechos denunciados se desprende la posible transgresión del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas].

En este sentido, se estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Esto es, **en el caso específico, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido**, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Bajo estas premisas, las manifestaciones de defensa realizadas por el denunciado, sólo aplican en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el denunciado son inatendibles.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados. Del análisis integral a la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se deriva lo siguiente:

- Que desde el día veintidós de noviembre de dos mil trece, se transmitieron en el estado de Sonora dentro de los espacios en radio y televisión otorgados al Partido Revolucionario Institucional, los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”; así como un programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

- ▮ Que del contenido de los promocionales televisivos intitulados “Hospitales AN”, y “Camiones AN”; y sus correlativos para radio, se aprecia la utilización de aseveraciones que rezan: *“El PAN es corrupto...”* y *“los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral”*, en referencia al Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional.
- ▮ Que los promocionales televisivos “Hospitales AN”, y “Camiones AN”; y sus correlativos para radio, constituyen propaganda política denigratoria, toda vez que están encaminados a propiciar una actitud de repudio, rechazo o simplemente de desaprobación de las acciones de gobierno en el estado de Sonora.
- ▮ Que la expresión *“El PAN es corrupto...”* aparece como un calificativo negativo que difama y calumnia al Partido Acción Nacional, toda vez que se pretende imputar al instituto político en cita una serie de actitudes y acciones reprobables por los ciudadanos, tales como mal gobierno y actos de corrupción de los gobernantes emanados del mismo.
- ▮ Que el señalamiento al Partido Acción Nacional de ser corrupto, implica la imputación de actos punibles, pues en el ámbito de los servidores públicos la corrupción se detecta y relaciona con la falta de probidad en el cargo que se ostenta, las acciones de enriquecimiento ilícito al apropiarse de recursos públicos para beneficios personales, tráfico de influencias, entre otros.
- ▮ Que los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a los partidos políticos la obligación de abstenerse en su propaganda de utilizar expresiones que denigren y/o calumnien a las instituciones o personas.
- ▮ Que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, realiza imputaciones falsas, carentes de sustento, subjetivas y vagas, cuyo fin es denostar al Partido Acción Nacional, a sus militantes y simpatizantes, así como a los funcionarios públicos emanados de éste.
- ▮ Que de las frases *“los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral”* en conjunto con las leyendas *“¿sabías que en el gobierno del PAN la deuda en Sonora creció 6 mil millones de pesos?”*, *“Gobierno que no sólo nos ha robado el dinero”*, y *“transacciones fraudulentas”*, se aprecia la imputación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

directa de conductas que son constitutivas de tipos penales específicos, tales como el fraude, el robo, el peculado sugiriéndose que el gobierno del Partido Acción Nacional en Sonora ha perpetrado dichos ilícitos.

- ▮ Que la referencia al Gobierno del estado de Sonora se realiza al mencionar como responsables a *“los del Nuevo Sonora”*, así como al reproducir la imagen con la leyenda *“Nuevo SonoRatas”*; porque es un hecho público y notorio, que el lema e imagen del Gobierno en cita utiliza el slogan *“Un Nuevo Sonora”*.
- ▮ Que los referidos mensajes devienen en la disminución de la credibilidad del Partido Acción Nacional al sugerir que éste, y quienes lo integran, en especial los gobernantes emanados del mismo, son corruptos.

Al comparecer a la audiencia de ley, el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de queja, así como todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al referido escrito, con las cuales se acreditó la existencia de los promocionales denunciados, pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, y en los cuales se apreciaron expresiones calumniosas hacia el Partido Acción Nacional.
- Que con los oficios DEPPP/3288/2013, DEPPP/3430/2013 y DEPPP/3465/2013, suscritos por el Director de Prerrogativas, se acredita de igual forma la existencia de los promocionales en comento, en los que además se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de su transmisión.
- Que del contenido de los promocionales de mérito, se advierte que existen diversas manifestaciones y aseveraciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de denostar al Partido Acción Nacional, señalándole como corrupto y sugiriendo que los funcionarios públicos emanados de ese instituto político cometen el delito de robo.
- Que en los promocionales aludidos se aprecian en distintos momentos leyendas como *“El PAN es corrupto y no sabe gobernar”*, lo que constituye expresiones calumniosas y que denigran a las instituciones, y que al

encontrarse insertas en propaganda política, constituyen violaciones a la legislación electoral.

- Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la transmisión en los medios de radio y televisión de los promocionales denunciados, ya que su contenido calumnioso resulta lesivo a la imagen y prestigio de su representado, al asociarse directamente las imágenes y expresiones que en ellos se presentan con los conceptos de corrupción y delincuencia, realizando una imputación directa de un delito, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa.
- Que si bien la libertad de expresión es un derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, lo cierto es que la misma está acotada y tiene límites, máxime en un contexto de un Proceso Electoral, toda vez que el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos no debe contener denigraciones e insultos hacia terceros, en spots difundidos en tiempos de radio y televisión.
- Que el señalar como “corrupto” a un ente o persona determinada, implica la imputación de actos punibles, pues en el ámbito de los servidores públicos la corrupción se detecta y relaciona con la falta de probidad en el cargo que se ostenta, las acciones de enriquecimiento ilícito al apropiarse de recursos públicos para beneficios personales, tráfico de influencias, entre otros.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante escrito, el Partido Revolucionario Institucional, parte denunciada, hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que no puede considerarse que los promocionales denunciados violen lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 28, numeral 1, incisos a), o), y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de las constancias que obran en autos, es imposible determinar alguna responsabilidad a su representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

- Que del análisis de los contenidos de los promocionales de mérito, solo puede arribarse a la conclusión de que son materiales en los cuales se expresan opiniones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión.
- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el recurso de apelación SUP-RAP-194/2010, que las opiniones no están sujetas a un análisis de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, ya que tal calidad solo es exigible cuando se afirmen hechos.
- Que el referido órgano jurisdiccional ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales y fuera de ellas, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos.
- Que el máximo tribunal electoral estableció que no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, partidistas, candidatos o dirigentes y a la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
- Que en caso de que se le sancione sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

ÚNICO. Si el **Partido Revolucionario Institucional** vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos

a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas], derivado de que durante el periodo del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre del presente año, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Sonora, se transmitieron los promocionales intitulados “**Hospitales AN**” con claves **RV01425-13 y RA02447-13**, versión televisión y radio, respectivamente; “**Camiones AN**” con claves **RV01426-13 y RA02448-13**, versión televisión y radio, respectivamente; así como el programa de cinco minutos denominado “**Corrupción AN**”, con clave **RV01423-13**, versión televisión, los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del quejoso, resulta denigrante para el Partido Acción Nacional.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, se estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración, guardan relación con la difusión de propaganda política que presuntamente contiene expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivado de que durante el periodo del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre del presente año, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Sonora, se transmitieron los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”; así como el programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, con clave **RV01423-13**, versión televisión, los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS RECABADAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Oficio identificado con la clave **DEPPP/3352/2013**, signado por el Director de Prerrogativas, el cual refiere lo siguiente:

“Al respecto, y en atención al inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que los promocionales identificados como “HOSPITALES AN” con claves RV01425-13 y RA02448-13, “CAMIONES AN” con claves RV01426-13 y RA02447-13, y “CORRUPCIÓN AN”, correspondiente al folio RV01423-13 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional.

*Por cuanto hace a la información solicitada en los incisos b) y c) me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo realizó un reporte de detecciones de los promocionales antes señalados en las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora durante el periodo del 22 al 28 de noviembre del año en curso registrándose 327 impactos. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como **Anexo Único** y la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla:*

FECHA	HOSPITALES AN		CAMIONES AN		CORRUPCIÓN AN	Total general
	RA02447-13	RV01425-13	RA02448-13	RV01426-13	RV01423-13	
23/11/2013	22	19				41
24/11/2013	29		17			46
25/11/2013	27	1	33	11	8	80
26/11/2013	28		37	1	8	74
27/11/2013	24	11	35	7	3	80
28/11/2013	2	2	2			6
Total general	132	33	124	19	19	327

Es importante señalar que no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo derivado de lo cual el número de detecciones puede variar.

Ahora bien, en relación con la vigencia de los promocionales RA02447-13, RV01425-13, RA02448-13, RV01426-13, RV01423-13 está inició el 22 de noviembre del año en curso, tal y como se precisa en la tabla a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio del partido para ordenar transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA02447-13	20 Seg	PRI	Hospitales AN	Escrito de fecha 12 de noviembre 2013	12-nov-13	Del 22 de noviembre del 2013 hasta nuevo aviso	<i>Se transmiten exclusivamente en emisoras de Sonora</i>
RV01425-13	20 Seg	PRI	Hospitales AN	Escrito de fecha 12 de noviembre 2013	12-nov-13	Del 22 de noviembre del 2013 hasta nuevo aviso	
RA02448-13	20 Seg	PRI	Camiones AN	Escrito de fecha 12 de noviembre 2013	12-nov-13	Del 22 de noviembre del 2013 hasta nuevo aviso	
RV01426-13	20 Seg	PRI	Camiones AN	Escrito de fecha 12 de noviembre 2013	12-nov-13	Del 22 de noviembre del 2013 hasta nuevo aviso	
RV01423-13	5 min	PRI	Corrupción AN	Escrito de fecha 12 de noviembre 2013	12-nov-13	Del 22 de noviembre del 2013 hasta nuevo aviso	

Los escritos de fecha 12 de noviembre de 2013 por medios de los cuales el Partido Revolucionario Institucional solicitó la transmisión de los citados promocionales de radio y televisión se remiten en el disco compacto identificado como Anexo Único, así como un testigo de grabación de cada uno de los materiales.

Finalmente, por lo que hace al inciso d) de su requerimiento, se remite en el disco compacto referido, el catálogo nacional de emisoras de radio y televisión con cobertura para el periodo ordinario, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

Anexó un disco compacto que contiene:

- **La información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo**, que muestra un total de **327** detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días, horas y emisoras en que fueron transmitidos.
- El escrito de fecha doce de noviembre de dos mil trece, por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional solicitó la transmisión de los citados promocionales de radio y televisión.
- Un testigo de grabación de cada uno de los materiales denunciados, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PROMOCIONALES

RV01425-13 “HOSPITALES AN”, VERSIÓN TELEVISIÓN



Mujer 1: Ay, desde las cinco de la mañana. ¡No es posible!



Mujer 2: Y se murió el señor ese; no lo atendieron

Mujer 2: Ay, pero si hacemos lo que nos toca
¿Por qué no nos atienden?



Mujer 1: Jornalero, haz de cuenta tu marido.
Ay ¡Dios nos libre!

Mujer 1: ¿Por qué ha de ser? Porque deben un dineral,
por eso no compran las medicinas y le deben a los
doctores.



Mujer 2: ¡Cállate! nos van a oír, y ahora sí no nos van a atender los del "Nuevo Sonora"

RA02447-13 "HOSPITALES AN", VERSIÓN RADIAL

Mujer 1: Ay, desde las cinco de la mañana. ¡No es posible!

Mujer 2: No se murió el señor ese; pues no lo atendieron.

Mujer 1: Jornalero, haz de cuenta tu marido. Ay ¡Dios nos libre!

Mujer 2: Si nosotros hacemos lo que nos toca ¿Por qué no nos atienden?

Mujer 1: ¿Por qué ha de ser? Porque deben un dineral, por eso no compran las medicinas y le deben mucho a los doctores.

Mujer 2: Shhh, Te van a oír, y ahora sí no nos van a atender esos del "Nuevo Sonora"

Voz en off: El PAN es corrupto y no sabe gobernar. Partido Revolucionario Institucional.

RV01426-13 "CAMIONES AN", VERSIÓN TELEVISIÓN



Mujer 1: Qué ocurrentes con la banca de metal, con este calor que hace

Mujer 2: ¡Ay! A ver a qué hora pasa el camión, y de seguro trae el aire apagado.



Mujer 1: ¿Por qué no lo prenden? Digo yo, pues sí está carísimo el pasaje.

Mujer 2: Pues es la deuda, que no ves que desaparecieron un dineral, los de estos del Nuevo Sonora, pues ahora quieren tapar el hoyo; ay vámonos caminando mana.



Mujer 1: Pues vámonos, lo bueno es que les queda muy poco tiempo a estos del Gobierno.

RA02448-13 “CAMIONES AN”, VERSIÓN RADIAL

Mujer 1: Qué ocurrencias poner bancas de metal, con el calorón que hace.

Mujer 2: ¡Ay! A ver a qué horas pasa el camión, y de seguro trae el aire apagado.

Mujer 1: Pero ¿Por qué no lo prenden? Si cuesta carísimo el pasaje.

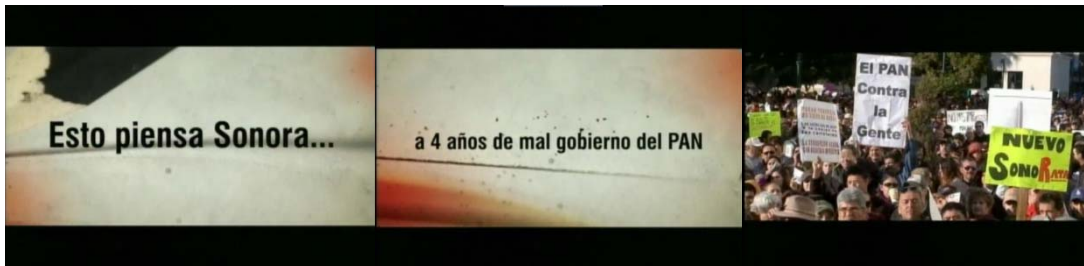
Mujer 2: Es la deuda mana, desaparecieron un dineral los del Nuevo Sonora, y ahora pus andan queriendo tapar los hoyos; ay, vámonos caminando.

Mujer 1: Pues vámonos, ya no les queda mucho a esos del Gobierno.

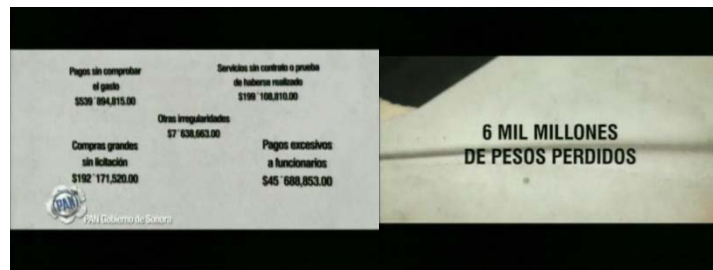
Voz en off: El PAN es corrupto y no sabe gobernar. Partido Revolucionario Institucional.

PROGRAMA DE 5 MINUTOS

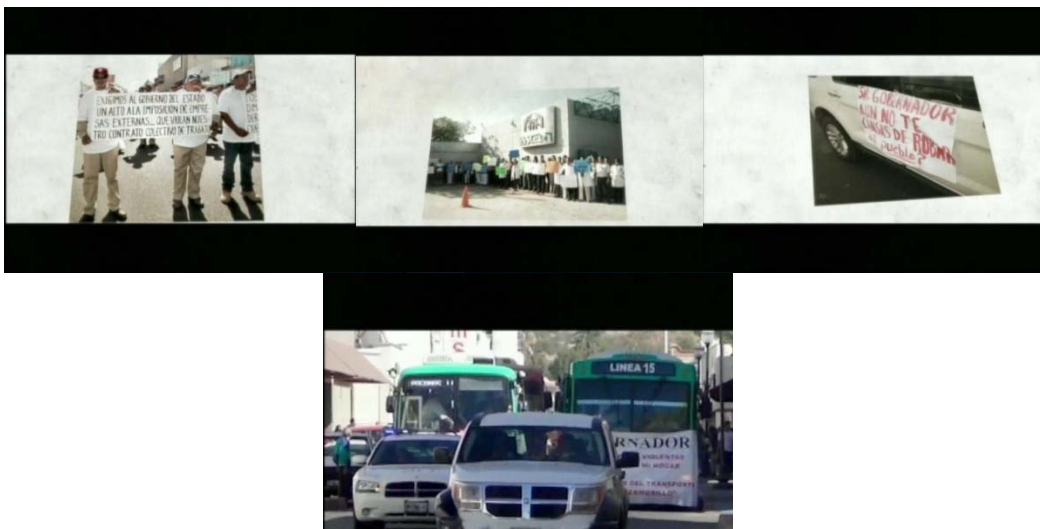
RV01423 “CORRUPCIÓN AN”, VERSIÓN TELEVISIÓN



Voz en off: Frente a una sociedad que demanda un Gobierno transparente, el PRI en Sonora que encabeza Alfonso Elias Serrano difunde el análisis a cuatros años de mal Gobierno del PAN, con foros informativos y de consulta regionales en los municipios de Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme y Hermosillo.



Voz en off: El manejo de las arcas estatales se analizó con información oficial del Instituto de Auditoría y Fiscalización, el cual determinó que son seis mil millones de pesos que se desconoce su destino.



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013

Voz en off: Empresas fantasma como proveedoras, mal uso de las aportaciones de los trabajadores al ISSSTESON, gastos excesivos y transacciones fraudulentas, así como la contratación de un crédito para mejoras en el transporte público por seiscientos millones de pesos y que nunca se entregó, son algunas de las irregularidades detectadas.



Voz en off: De seiscientas observaciones durante la anterior administración el incremento fue dramático, más de dos mil observaciones ante el ISAF, instancia que debería exigir su aclaración.



Voz de Alfonso Elías Serrano: A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y que no puede quedarse con él. Ni tampoco favorecer sólo a los presidentes municipales de su partido.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Voz en off: Aunado a la información que presenta el ISAF, existen indicadores negativos como los desmejorados servicios en hospitales públicos, la falta de personal e infraestructura, así como en las escuelas en algunas de ellas los alumnos no cuentan con mesa-bancos.



Voz de Samuel Moreno Terán: Nosotros los diputados del PRI, en el Congreso Estatal hemos analizado el Cuarto Informe de Gobierno y el resultado es que se trata de un engaño más a los sonorenses.



Voz en off: Los ciudadanos ya juzgaron y con la consulta que lleva a cabo el PRI estatal en los diferentes municipios, la actual administración estatal recibió la reprobación con tres puntos en promedio de calificación, de un total de diez.

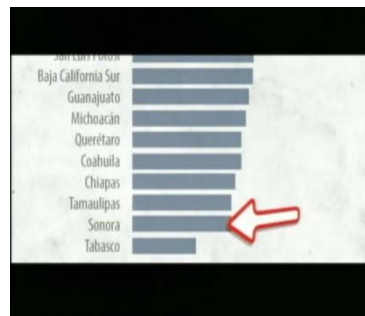


**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Voz en off: Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran al Gobierno de Guillermo Padrés como corrupto.



Voz de Abel Murrieta Gutiérrez: El setenta por ciento de la obra pública que se hace en el estado de Sonora se encuentra con irregularidades, de ese tamaño es el problema de transparencia de este gobierno.



Voz en off: Esta última cifra extraída de la percepción ciudadana se comprueba con datos oficiales del índice de corrupción y buen gobierno. Sonora bajó durante el 2010, hasta ocupar en la actualidad el penúltimo sitio en la lista.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Voz de mujer: Que no hacen nada, comenzando con el pin [inaudible] Gobernador, es que no pone nada de su parte el amigo.



Voz en off: La ilegalidad del PAN Gobierno es señalada además por posicionar como presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a Sebastián Sotomayor quien ocupó el cargo con documentación falsa al no reunir los requisitos.



Voz de Natalia Rivera Grijalva: Estamos seguros que no es el Gobierno que merecemos. Estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado el dinero, nos ha robado el orgullo, la esperanza y el futuro de nuestras familias.



Voz en off: Y ante las irregularidades detectadas, se exige la renuncia de los Secretarios de Salud, Educación y Gobierno, así como del presidente del Supremo Tribunal de Justicia en Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**



Voz de Isidro Arenas Camacho: Quiero resaltar que hay una enorme deuda con los sonorenses, por la incapacidad e ilegalidad, tenemos el enorme compromiso histórico de devolverle a Sonora los buenos gobiernos del PRI, los jóvenes, mi generación exige que regrese el PRI y que nos devuelva el futuro y la esperanza.

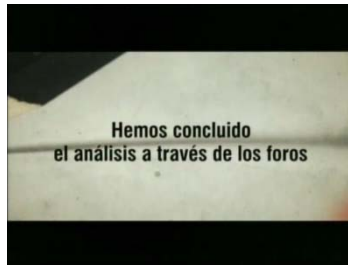


Voz en off: Los ciudadanos son quienes deciden, quién y cómo serán gobernados, es importante que se difunda esta información para acabar con un gobierno que llevará a la quiebra las finanzas de los sonorenses.



Voz de Victor Manuel Urias Vizcarra: Él dice "malnacidos" a todos aquellos que no comulguen con sus ideas, que no le parezcan sus formas de gobernar, que no accedamos o que no entendamos que la forma en que él gobierna es una forma correcta. Todos los que no creemos así, Lorenzo dice que somos unos malnacidos, pues aquí está lleno de malnacidos; porque no comulgamos con él.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**



Voz en off: Nosotros hemos concluido el análisis a través de los foros, hemos hablado con la gente y hemos investigado a fondo las instituciones que hoy gobiernan en Sonora.

Ahora no hay duda del fraude millonario que está en proceso en contra de la gente de Sonora, hoy es momento de actuar



Voz de Alfonso Elias Serrano: Les digo que soy el priista más comprometido para que el PRI recupere el poder en las próximas elecciones.



2. Oficio identificado con la clave DEPPP/3402/2013, signado por el Director de Prerrogativas, el cual refiere lo siguiente:

"Al respecto, en cumplimiento a lo mandado en el Punto de Acuerdo SEXTO, me permito informarle las acciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva:

El veintinueve de noviembre del año en curso a las diecinueve horas con seis minutos mediante oficio número SCG/5021/2013 se notificó a esta Dirección Ejecutiva el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Denuncias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013.

El propio veintinueve de noviembre, una vez recibido el Acuerdo en comento, mediante oficio DEPPP/3362/2013 se notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias para que en un plazo no mayor a seis horas indicara a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución los materiales de radio y televisión que debían sustituir a los que habían sido objeto de la medida cautelar. A las veintitrés horas con veintiséis minutos del propio día se recibió la respuesta del Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, al siguiente día hábil; es decir, el dos de diciembre se procedió a realizar la notificación de la medida cautelar a las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora, solicitándoles que en un plazo no mayor a veinticuatro horas suspendieran la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01425-13, RA02447-13, RV01426-13, RA02448-13 y RV01423-13.

Las notificaciones referidas se realizaron de la siguiente forma:

<i>Emisora</i>	<i>Concesionario / permisionario</i>	<i>No de Oficio de notificación</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Hora de notificación</i>
XHAK-TV CANAL 12	Grupo Televisa	DEPPP/3365/2013	2 de diciembre 2013 (Citatorio) 3 de diciembre 2013 (Acta notificación)	10:15 am
XHAPT-TV CANAL 17				
XHSVT-TV CANAL 8				
XHCNS-TV CANAL 56				
XHMST-TV CANAL 20 (-)				
XHPDT-TV CANAL 2				
XHGST-TV CANAL 5				
XHNON-TV CANAL 38				
XHHES-TV CANAL 23				
XHNOS-TV CANAL 50				
XHLRT-TV CANAL 44				
XHCBO-TV CANAL 63				
XHGUY-TV CANAL 28				
XHCDO-TV CANAL 36				
XHHMS-TV CANAL 29				
XHHMA-TV CANAL 2				
XHBF-TV CANAL 8				
XHCAN-TV CANAL 4	Tv Azteca	DEPPP/3366/2013	2 de diciembre 2013 (Citatorio) 3 de diciembre 2013 (Acta notificación)	10:00am
XHPPS-TV CANAL 7				
XHBK-TV CANAL 10				
XHCSSO-TV, CANAL 6				
XHHO-TV, CANAL 10				
XHHSS-TV CANAL 4				
XHFA-TV CANAL 2				
XHNOA-W, CANAL 22				
XHHN-TV CANAL 9				
XHOPHA-TV, CANAL 35	OPMA	DEPPP/3367/2013	2 de diciembre de 2013	11:17 am
XEFQ-AM	IMER	DEPPP/3368/2013	2 de diciembre de 2013	10:25am

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

<i>Emisora</i>	<i>Concesionario / permisionario</i>	<i>No de Oficio de notificación</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Hora de notificación</i>
XHLL-FM	Administradora Arcángel	DEPPP/3369/2013	2 de diciembre 2013 (Citatorio) 3 de diciembre 2013 (Acta notificación)	10:30am

Por otra parte, mediante oficio DEPPP/3364/2013 se solicitó al Vocal Ejecutivo Local del Instituto en el Estado de Sonora que notificará el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a las emisoras que habitualmente notifica. Los acuses de notificación se encuentran en proceso de ser recabados y serán enviados a la brevedad.

Ahora bien, adicionalmente le informo que la Dirección Ejecutiva a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) realizó un monitoreo respecto de la difusión de los promocionales RV01425-13, RA02447-13, RV01426-13, RA02448-13 y RV01423-13 en las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora durante el periodo del 1 al 3 de diciembre obteniendo los siguientes resultados:

<i>ESTADO</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>CAMIONES AN</i>		<i>HOSPITALES AN</i>		<i>Total general</i>
		<i>RA02448-13</i>	<i>RV01426-13</i>	<i>RA02447-13</i>	<i>RV01425-13</i>	
SONORA	01/12/2013	30			18	48
	02/12/2013		11	8	1	20
	03/12/2013	6		16		22
<i>Total general</i>		36	11	24	19	90

Anexo al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo señalado y los acuses de notificación de los oficios DEPPP/3365/2013, DEPPP/3366/2013, DEPPP/3367/2013, DEPPP/3368/2013, DEPPP/3369/2013."

A la respuesta de mérito se anexó lo siguiente:

a) Disco compacto que contiene:

- ✓ 5 archivos en formato PDF, correspondientes a las constancias de notificación de las medidas cautelares, de lo siguiente:

Oficio DEPPP/3365/2013, dirigido al Representante Legal de las empresas Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHAK-TV Canal 12; Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHAPT-TV Canal 17; XHSVTV-TV Canal 8(-), XHCNS-TV Canal 56: XH,ST-TV Canal 20(-); XHPDT-TV Canal 2; XHGST-TV Canal 5; XHNON-TV Canal 38(+); XHHES-TV Canal 23; XHNOS-TV Canal 50(+); XHERT-TV CANAL 44; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCBO-TV CANAL 63; XHGUY-TV

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

CANAL 28, XHCDO-TV Canal 36; XHHMS-TV Canal 29; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHMA-TV Canal 2; Televisora de Navojoa, S.A., concesionaria de la emisora XHBF-TV Canal (8+), en el estado de Sonora, notificado el día tres de diciembre de dos mil trece.

Oficio DEPPP/3366/2013, dirigido al Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCAN-TV Canal 4; XHPPS-TV Canal 7; XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4, XHFA-TV Canal 2(+), XHNOA-TV Canal 22, y XHHN-TV Canal 9 (-), en el estado de Sonora, notificado el día tres de diciembre de dos mil trece.

Oficio DEPPP/3367/2013, dirigido al Director General de Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (OPMA), permisionario de la emisora XHOPHA-TV Canal 35, notificado el día tres de diciembre de dos mil trece, en el estado de Sonora, notificado el día dos de diciembre de dos mil trece.

Oficio DEPPP/3368/2013, dirigido a la Representante Legal del Instituto Mexicano de la Radio (IMER), concesionaria de la estación XEFQ-FM, en el estado de Sonora, notificado el día dos de diciembre de dos mil trece.

Oficio DEPPP/3369/2013, dirigido al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHHLL-FM, todas en el estado de Sonora, notificado el día tres de diciembre de dos mil trece.

- ✓ Un archivo en formato Excel, identificado como **SV00483_SCGPEPANCG672013_01-03122013**, en el que se encuentra la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **90** detecciones en emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora, en el periodo del uno al tres de diciembre de dos mil trece, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN		Total CAMIONES AN	HOSPITALES AN		Total HOSPITALES AN	Total general
		RA02448-13	RV01426-13		RA02447-13	RV01425-13		
SONORA	01/12/2013	30		30		18	18	48
	02/12/2013		11	11	8	1	9	20
	03/12/2013	6		6	16		16	22
Total general		36	11	47	24	19	43	90

3. Oficio identificado con la clave DEPPP/3430/2013, suscrito por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual refiere lo siguiente:

"Por instrucciones del Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, me permito dar respuesta al oficio SCG/5047/2013, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, a través del cual solicitó a la Dirección Ejecutiva la siguiente información:

"a) Rinda un informe actualizado y total de las detecciones captadas de los promocionales denominados 'HOSPITALES AN' con claves RV01425-13 y RA02447-13, versión televisión y radio, respectivamente; 'CAMIONES AN' con claves RV01426-13 y RA02448-13, versión televisión y radio, respectivamente; así como el denominado 'CORRUPCIÓN AN', con clave RV1423-13, versión televisión, los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión; dicho informe deberá incluir la información contenida en el oficio DEPPP/3352/2013, así como la información generada a partir de la última detección referida en el reporte en cita, con fecha de corte al próximo cinco de diciembre de dos mil trece; b) Asimismo, acompañe los testigos de grabación correspondientes a los promocionales de mérito, y c) La documentación que estime pertinente para dar soporte a sus respuestas."

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que la Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los promocionales identificados con los folios RV01425-13, RA02447-13, RV01426-13, RA02448-13 y RV1423-13 en las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora durante el periodo del 22 de noviembre —fecha en que inició la vigencia de los mismos— al 5 de diciembre del año en curso, registrándose 612 impactos. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como ANEXO 1 y la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla:

Estado	Fecha inicio	Camiones AN		Corrupción AN	Hospitales AN		Total general
		RA02448-13	RV01426-13	RV01423-13	RA02447-13	RV01425-13	
Sonora	23/11/2013				22	19	41
	24/11/2013	17			29		46
	25/11/2013	33	11	8	27	1	80
	26/11/2013	37	1	8	28		74
	27/11/2013	35	7	3	24	11	80
	28/11/2013	32		4	26	9	71

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Estado	Fecha inicio	Camiones AN		Corrupción AN	Hospitales AN		Total general
		RA02448-13	RV01426-13	RV01423-13	RA02447-13	RV01425-13	
	29/11/2013	1	19		33		53
	30/11/2013	19	1		28	3	51
	01/12/2013	30				18	48
	02/12/2013		11		8	1	20
	03/12/2013	6			16		22
	04/12/2013	6	1		9		16
	05/12/2013	10					10
Total general		226	51	23	250	62	612

Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose precisar que los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados concluyeron.

Ahora bien, en relación con lo solicitado en el inciso b), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 2, un testigo de grabación de cada uno de los promocionales antes señalados.

(...)"

A la respuesta de mérito se anexó lo siguiente:

b) Disco compacto que contiene:

- ✓ 3 archivos denominados como "Anexos, 1, 2 y 3", conteniendo cada uno la siguiente información:
 - **Anexo 1:** Reporte total del monitoreo emitido por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los materiales intitulados "**Hospitales AN**" con claves **RV01425-13 y RA02447-13**, versión televisión y radio, respectivamente; "**Camiones AN**" con claves **RV01426-13 y RA02448-13**, versión televisión y radio, respectivamente; así como el programa de cinco minutos denominado "**Corrupción AN**", con clave **RV01423-13**, versión televisión, en el periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre del año en curso, en el que se muestra un total de **612** detecciones, en el estado de Sonora.
 - **Anexo 2:** Los testigos de grabación, correspondientes a los promocionales antes citados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

- **Anexo 3:** Constancias escaneadas de las notificaciones relativas a la medida cautelar decretada en autos.

4. Oficio DEPPP/3441/2013, suscrito por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual refiere lo siguiente:

“Al respecto, en cumplimiento a lo mandado en el Punto de Acuerdo SEXTO, me permito informarle que la Dirección Ejecutiva a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) realizó un monitoreo respecto de la difusión de los promocionales objetos de la medida cautelar en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora durante los días 4 y 5 de diciembre, obteniendo los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN		Total CAMIONES AN	HOSPITALES AN	Total HOSPITALES AN	Total general
		RA02448-13	RV01426-13		RA02447-13		
SONORA	04/12/2013	6	1	7	9	9	16
	05/12/2013	10		10			10
<i>Total general</i>		<i>16</i>	<i>1</i>	<i>17</i>	<i>9</i>	<i>9</i>	<i>26</i>

Anexo al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo en el cual encontrará el detalle de cada una de las detecciones registradas por emisora, material, versión, duración esperada, fecha y hora de impacto; así como la especificación si se trata de detecciones previas o posteriores al plazo que les fue otorgado a las emisoras de radio y televisión para suspender la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01425-13, RA02447-13, RV01426-13, RA02448-13 y RV01423-13.

Asimismo, me permito comentarle que los acuses de la notificación realizada en cumplimiento a lo mandado en el Punto de Acuerdo CUARTO, fueron remitidos en formato digital mediante el oficio DEPPP/3430/2013.”

5. Oficio DEPPP/3465/2013, suscrito por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual refiere lo siguiente:

“Al respecto, en cumplimiento a lo mandado en el Punto de Acuerdo SEXTO, me permito informarle que la Dirección Ejecutiva a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) realizó un monitoreo respecto de la difusión de los promocionales objetos de la medida cautelar en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora durante los días 6 al 8 de diciembre, obteniendo los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN	HOSPITALES AN	Total general
		RA02448-13	RA02447-13	
SONORA	06/12/2013	4	6	10
	07/12/2013	2	2	4

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN	HOSPITALES AN	Total general
		RA02448-13	RA02447-13	
	08/12/2013		1	1
<i>Total general</i>		6	9	15

Anexo al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo en el cual encontrará el detalle de cada una de las detecciones registradas por emisora, material, versión duración esperada, fecha y hora del impacto; así como la especificación si se trata de detecciones previas o posteriores al plazo que les fue otorgado a las emisoras de radio y televisión para suspender la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01425-13, RA02447-13, RV01426-13, RA02448-13 y RV01424-13

Asimismo, me permito comentarle que los acusos de la notificación realizada en cumplimiento a lo mandado en el Punto de Acuerdo CUARTO, fueron remitidos en formato digital mediante el oficio DEPPP/3430/2013.”

Es de destacar que los informes de mérito constituyen **documentales públicas**, en términos de lo señalado en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 35, numeral 1, y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por ello, su valor probatorio es pleno, respecto de los hechos allí reseñados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia **24/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**⁶

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Consistente en disco compacto que contiene cuatro archivos, correspondientes a los promocionales **RV01425-13** y **RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13** y **RA02448-13** identificados como “Camiones AN”, cuyo contenido corresponde al proporcionado por el Director de Prerrogativas, mismo que ya ha quedado descrito en el numeral 1 del apartado *“Pruebas recabadas por la autoridad”*.

⁶ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

2. Consistente en disco compacto que contiene un archivo correspondiente al programa identificado como **RV01423-13 “Corrupción AN”**, cuyo contenido corresponde al proporcionado por el Director de Prerrogativas, mismo que ya ha quedado descrito en el numeral 1 del apartado “*Pruebas recabadas por la autoridad*”.

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales únicamente generan indicios sobre su contenido, sin embargo, toda vez que los promocionales contenidos en éstos, son idénticos a los proporcionados por el Director de Prerrogativas, dichos elementos adquieren valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PÚBLICA

1. Consistente en **original del oficio DEPPP/3283/2013**, signado por el Director de Prerrogativas, mediante el cual proporcionó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, un reporte de las detecciones registradas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo del 23 al 25 de noviembre de 2013, correspondiente a los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN” dicho reporte es del tenor siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN		Total CAMIONES AN	HOSPITALES AN		Total HOSPITALES AN
		RA02448-13	RV01426-13		RA02447-13	RV01425-13	
SONORA	23/11/2013				22	19	41
	24/11/2013	17		17	29		29
	25/11/2013	29	11	40	25		25
Total general		46	11	57	76	19	95

Este medio probatorio es considerado **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a); 35; 42; 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio

es pleno para acreditar lo que en él se consigna, en razón de que fue elaborado por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Consistente en **copia simple del oficio RPAN/858/2013**, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual solicitó los testigos de grabación de los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”.
2. Consistente en acuse **original del oficio RPAN/863/2013**, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual solicitó un reporte de las detecciones registradas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente al programa identificado como **RV01423-13 “CORRUPCIÓN AN”**.

Dichas pruebas, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se consignan.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional legal y humana**

Las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, consisten en **la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, mismas que según lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, incisos e) y f), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; numeral 1, incisos e) y f); 35; 42; 43, y 44, numerales 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tienen el valor de **indicios**, al ser razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo

para llegar al conocimiento de los hechos, a partir de la existencia de un hecho conocido; así como por ser el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran los autos.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que los materiales intitulados **“Hospitales AN”** con claves **RV01425-13 y RA02447-13**, versión televisión y radio, respectivamente; **“Camiones AN”** con claves **RV01426-13 y RA02448-13**, versión televisión y radio, respectivamente; así como el programa de cinco minutos denominado **“Corrupción AN”**, con clave **RV01423-13**, versión televisión, forman parte de las prerrogativas en materia de radio y televisión de las que goza el Partido Revolucionario Institucional.
2. Que por escrito de fecha doce de noviembre de dos mil trece, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó la transmisión de los promocionales denunciados, durante el periodo del veintidós de noviembre y hasta nuevo aviso, en todas las estaciones del Catálogo de Medios aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el estado de Sonora, exclusivamente.
3. Que con motivo de la verificación generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se detectó que la difusión de los promocionales, así como del programa denunciado, fue conforme a lo siguiente:
 - ✓ **Promocionales RV01425-13 y RA02447-13 (“Hospitales AN”); RV01426-13 y RA02448-13 (“Camiones AN”):** fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece, en **quinientas ochenta y nueve ocasiones** en señales que se ven y/o escuchan en el estado de Sonora, particularmente (113) impactos en televisión y (476) impactos en radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

- ✓ **Programa de cinco minutos RV01423-13 (“Corrupción AN”):** fue difundido durante el periodo comprendido del veinticinco al veintiocho de noviembre de dos mil trece, en **veintitrés ocasiones** en señales que se ven en el estado de Sonora.

Lo anterior, al tenor siguiente:

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN		Total CAMIONES AN	CORRUPCIÓN AN	Total CORRUPCIÓN AN	HOSPITALES AN		Total HOSPITALES AN	Total general
		RA02448-13	RV01426-13		RV01423-13		RA02447-13	RV01425-13		
SONORA	23/11/2013						22	19	41	41
	24/11/2013	17		17			29		29	46
	25/11/2013	33	11	44	8	8	27	1	28	80
	26/11/2013	37	1	38	8	8	28		28	74
	27/11/2013	35	7	42	3	3	24	11	35	80
	28/11/2013	32		32	4	4	26	9	35	71
	29/11/2013	1	19	20			33		33	53
	30/11/2013	19	1	20			28	3	31	51
	01/12/2013	30		30				18	18	48
	02/12/2013		11	11			8	1	9	20
	03/12/2013	6		6			16		16	22
	04/12/2013	6	1	7			9		9	16
	05/12/2013	10		10						10
Total general		226	51	277	23	23	250	62	312	612

4. Que el contenido de los materiales audiovisuales aportados por el quejoso, es coincidente con el de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
5. Que el audio de los promocionales de radio es casi idéntico [salvo palabras mínimas que se modifican] al contemplado para televisión, con la diferencia de que en radio hay una voz que al final dice: **“El PAN es corrupto y no sabe gobernar. Partido Revolucionario Institucional”**, mientras que en televisión no se advierte esa voz, pero en la parte inferior del promocional de televisión se advierte el mismo mensaje en letras blancas pequeñas, acompañado del logo del Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO: Que corresponde dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que durante el periodo del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Sonora, se transmitieron los **promocionales**⁷ identificados con las claves: RV01425-13 intitulado “Hospitales AN” y RV01426-13, intitulado “Camiones AN”; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente; así como un **programa**⁸ de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido según el dicho del quejoso, denigra al Partido Acción Nacional.

➤ **NORMATIVIDAD APLICABLE**

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

⁷ **Promocional o mensaje:** Producción de audio y/o video con una duración de 20 o 30 segundos, en el caso de autoridades electorales, y de 20 segundos, 30 segundos, 1 o 2 minutos, para el caso de los partidos políticos. Artículo 5, fracción XIX, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁸ **Programa mensual:** Producción de audio y/o video de cada partido político con una duración de 5 minutos a que se refiere la Constitución y el Código. Artículo 5, fracción XVIII, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución”

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 233

(...)

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

De esta forma se advierte que constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-333/2012, el cual es del tenor siguiente:

“Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

En este contexto, como se asentó en el considerando precedente, se acreditó la existencia y difusión de los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”; así como un programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, en términos de la información proporcionada por el Director de Prerrogativas, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Sonora —propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el Considerando QUINTO intitulado “*Valoración de las pruebas*”, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias—.

En este sentido, procede realizar el análisis de los promocionales y del programa denunciados, a efecto de determinar si con su difusión se infringe el mandato establecido en el apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que se acredita cuando en un mensaje: **a)** Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y **b)** Se calumnia a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido de los promocionales, así como del programa denunciado, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se concluye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas.

POR CUESTIÓN DE MÉTODO SE ESTIMA PERTINENTE REALIZAR ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES, PARA POSTERIORMENTE ABORDAR EN DOS APARTADOS EL ESTUDIO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO DEL PROGRAMA MATERIA DE DENUNCIA.

➤ **CONSIDERACIONES GENERALES**

En primer término, cabe precisar que el quejoso denuncia que en los promocionales, así como en el programa materia de la presente queja, se utilizan frases denostativas en contra del Partido Acción Nacional, por lo que se estima

necesario definir qué debemos entender por “denigrar”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

APARTADO A. ESTUDIO DE LOS PROMOCIONALES CUYA DURACIÓN ES DE 20 SEGUNDOS

- **“HOSPITALES AN” CON CLAVE RV01425-13, Y RA02447-13**
- **“CAMIONES AN” CON CLAVE RV01426-13, Y RA02448-13**

Del contenido de los promocionales materia de estudio en el presente apartado, se desprenden diversas afirmaciones que se relacionan directamente con el Partido Acción Nacional, específicamente, cuando se dice **“El PAN es corrupto...”**, lo que denota de manera directa a qué partido político se refieren en su contenido, máxime que en los promocionales intitulados “Hospitales AN” con clave RV01425-13 y “Camiones AN” con clave RV01426-13, versión televisión, se advierte la inclusión del logotipo del instituto político quejoso, seguido de la leyenda antes referida.

Al respecto, cabe referir que una de las frases que a juicio del quejoso le resultan ser denostativas, es la inclusión de la palabra **“corrupto”**, la cual tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto, se acude a lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. corruptus).

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.

2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del Código Comicial Federal que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley.

En este sentido, resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que la utilización de frases tales como “**corrupto**”, resultan contrarias a la normatividad electoral federal, las cuales se encuentran proscritas para ser utilizadas en el contenido de la propaganda política-electoral que emitan los partidos políticos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2012⁹, determinó que la inclusión de la frase “**corrupto**”, en la integralidad del contenido del promocional objeto de estudio en aquella determinación, constituía una transgresión a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el Código Electoral Federal en materia de propaganda política de los institutos políticos.

Es decir, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que la inclusión de la frase “**corrupto**”, ligada a los demás elementos de los promocionales, es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en el promocional respectivo, únicamente desestiman la fama pública del partido político al que se hace alusión o se le atribuye tal acepción.

En consecuencia, en el precedente que se invoca se estableció que la intención de incluir la frase “**corrupto**”, en el contenido de la propaganda política-electoral que difundan los institutos políticos en ejercicio de sus prerrogativas, se considera transgresora de la normatividad electoral federal, ya que la finalidad del uso de tal frase vinculada a los elementos contenidos en el promocional es generar una connotación negativa de los partidos políticos político a quien se le atribuye tal calificativo.

Dicho criterio ha sido concordante con diversas Resoluciones emitidas tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por el propio Consejo General, siendo estos precedentes, el recurso de apelación identificado con la

⁹ Recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución CG415/2012, aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013

clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-085/2009¹⁰, y lo determinado por el Consejo General a través de la Resolución CG415/2012.¹¹

En este sentido, se considera que la inclusión de la frase, así como del logotipo del Partido Acción Nacional seguido de la leyenda **“El PAN es corrupto...”**, en los promocionales materia de pronunciamiento, constituye propaganda política que denosta al partido político quejoso.

Se afirma lo anterior, porque el señalamiento de que dicho instituto político es corrupto, implica la imputación directa de actos punibles atribuibles al partido político en cita, así como de sus militantes, o los servidores públicos emanados del mismo, siendo que dichas afirmaciones están encaminadas a propiciar una actitud de repudio y rechazo a las acciones del Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez que el señalamiento en los promocionales intitulados “Hospitales AN” con clave RV02447-13 y “Camiones AN” con clave RV02448-13, versión radio, **“El PAN es corrupto...”**, seguido de la frase **“Partido Revolucionario Institucional”**, constituyen una actitud de repudio y rechazo por parte del Partido Revolucionario Institucional hacia el Partido Acción Nacional, ya que dicha afirmación podría generar un detrimento o menoscabo a la imagen del partido político denunciante.

De igual forma, por lo que hace a los promocionales intitulados “Hospitales AN” con clave RV01425-13 y “Camiones AN” con clave RV01426-13, versión televisión, se advierte la inclusión del logotipo del Partido Acción Nacional, seguido de la leyenda **“El PAN es corrupto...”**, lo cual resulta ser contrario a la normatividad electoral en materia de propaganda política emitida por los partidos políticos.

Efectivamente, se estima que dichas alusiones implican afirmaciones de que tanto el Partido Acción Nacional como el Gobierno del estado emanado de dicho instituto político, **son corruptos**, lo que implica una denigración o denostación directa hacia el instituto político en cita, porque la corrupción a la que se refiere, por sí misma podría implicar la realización de diversos delitos.

¹⁰ Recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución CG135/2009, aprobada por el Consejo General, el seis de abril de dos mil nueve, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

¹¹ Resolución aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Así, se considera que inclusión de la frase e imagen del logotipo del Partido Acción Nacional seguido de la leyenda **“El PAN es corrupto...”**, en el contenido de los promocionales materia de estudio, son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del partido político quejoso, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal.

Lo anterior, porque las expresiones contenidas en los promocionales bajo análisis resultan ser intrínsecamente denigratorias y evidencian un aspecto negativo directo e inequívoco entre lo dicho y la imagen del partido político ya mencionado.

Cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional al comparecer al presente procedimiento, manifestó que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Al respecto, debe decirse que dicho argumento deviene en improcedente, porque la inclusión de la multicitada frase y leyenda en los promocionales objeto de denuncia, constituye propaganda política contraria a la normatividad de la materia, al rebasar el derecho a la libertad de expresión, al causar un perjuicio a la honra y dignidad del partido quejoso.

Así, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Acción Nacional; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

En conclusión, se considera que la inclusión de la frase e imagen del logotipo del Partido Acción Nacional seguido de la leyenda **“El PAN es corrupto...”**, en los promocionales objeto de estudio, constituye propaganda política que denigra al instituto político quejoso, por lo que las mismas no se encuentran amparadas en la garantía Constitucional de la libertad de expresión, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 38/2010**, cuyo rubro es: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE**

EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.”¹²

APARTADO B. ESTUDIO DEL PROGRAMA CUYA DURACIÓN ES DE 5 MINUTOS

➤ **“CORRUPCIÓN AN”, CON CLAVE RV01423-13**

En principio, cabe referir que el programa emitido por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave RV01423-13, denominado “Corrupción AN”, cuya duración es de cinco minutos, tiene una naturaleza completamente diferente a la de los promocionales cuya duración es de 20 o 30 segundos.

Lo anterior, toda vez que la temática abordada, así como la lógica argumentativa en dichos programas se ciñe a presentar y justificar las diversas manifestaciones que respecto de ciertos temas abordan los partidos políticos, como parte de los debates sobre temas públicos, por lo que sus contenidos o alusiones están intrínsecamente relacionados con la ideología del partido, estableciendo particularidades con mayor énfasis para resaltar los temas de interés; caso contrario a los promocionales de corta duración, cuyo objetivo es presentar una sola idea, propuesta u opinión de manera directa.

Del análisis contextual de las aseveraciones contenidas en el programa identificado con la clave RV01423-13, denominado “Corrupción AN”, cuya duración es de cinco minutos, se advierte el señalamiento específico de las siguientes frases en el desarrollo del mismo: *“A este gobernador del PAN se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y que no puede quedarse con él”, “estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado dinero”*; además se observa a cuadro la imagen de una camioneta en la que se resalta que tiene colgada una manta con la leyenda **“Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo”**, las cuales pueden ser consideradas por la ciudadanía como afirmaciones que denotan un presunto actuar indebido por parte de un gobierno estatal emanado del Partido Acción Nacional.

En efecto, del contenido del programa denunciado, se advierten las frases siguientes:

¹² De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A. ***“A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y que no puede quedarse con él.”***

B. ***“estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado el dinero”***

C. Asimismo, de la siguiente imagen, se advierte la leyenda ***“Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo?”***:



En este sentido, cabe referir que se considera que las frases ***“...y que no puede quedarse con él”*** y ***“...estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado el dinero”***, constituyen denigración hacia el Partido Acción Nacional, dada la imputación directa de actos punibles (delito de robo) atribuibles al gobierno del estado de Sonora emanado del partido político en cita, siendo que dichas afirmaciones están encaminadas a propiciar una actitud de repudio y rechazo a las acciones del Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis puntual al contenido del programa de mérito, los señalamientos y/o afirmaciones que se presentan resultan ser contrarios a la normatividad electoral federal, al constituir una afirmación negativa del presunto actuar del Partido Acción Nacional, y de los gobiernos emanados de él.

De igual forma, las aseveraciones ***“...y que no puede quedarse con él”*** y ***“estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado dinero”***,

presuponen la comisión de algún delito, derivado del supuesto actuar ilegal por parte de un Gobierno emanado de sus filas, lo cual resulta ser denigrante para el Partido Acción Nacional, al generar un detrimento o menoscabo a la imagen del partido político denunciante.

Del mismo modo, se aprecia en el desarrollo del programa una imagen en la que se observa una camioneta con una manta con la leyenda: **“Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo?”**, la cual imputa la realización de un ilícito al servidor público emanado de las filas de Partido Acción Nacional. En este caso habría que resaltar que la secuencia de las imágenes en el programa de cinco minutos estuvo encaminada a hacer un acercamiento de lo que contenía la manta, es decir, su finalidad era evidenciar dicho contenido, pues se advierte a diferencia de otras imágenes, que el programa fue editado para que dicha frase fuera visible.

En este sentido, cabe precisar que del análisis contextual de las frases *“A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y **que no puede quedarse con él.**”*, *“estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado el dinero”*, así como la imagen en la que se advierte la leyenda **“Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo”**, se considera que dichas afirmaciones podrían generar un menoscabo o detrimento a la imagen del Partido Acción Nacional, con motivo de la emisión de aseveraciones denigratorias hacia un gobierno emanado de dicho instituto político.

En este tenor, cabe referir que tal y como se señaló en el Acuerdo de procedencia de la medida cautelar decretado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, las frases, referencias o alusiones contenidas en el programa identificado con la clave RV01423-13, denominado “Corrupción AN”, que se estiman contrarias a la normatividad electoral federal, son las tres frases anteriormente citadas (una de ellas contenida en la imagen de referencia) sin que del resto del contenido del promocional de mérito se advierta alguna otra referencia que se estime contraria a la normatividad electoral federal en materia de propaganda política emitida por los partidos políticos.

Se precisa lo anterior, toda vez que como se ha señalado la temática y naturaleza del programa de cinco minutos intitulado “Corrupción AN”, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, es diferente al contenido de un promocional o material de 20 o 30 segundos, razón por la cual, dada la extensión del mismo, no es posible advertir que todas las referencias presentadas o su contenido sean

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

contrarias a la normatividad de la materia, sin embargo, la sola inclusión de estas frases en el programa de mérito resultan suficientes para ser considerado como propaganda política conculcatoria a la Constitución Federal, así como al Código Electoral Federal.

En efecto, si bien, algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en el programa denunciado pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades, lo cierto es que al incluir estas tres frases, a través de las cuales se realiza una imputación directa al Partido Acción Nacional de la comisión de conductas posiblemente delictuosas, se considera que se está en presencia de una propaganda política que es contraria a la ley, pues las frases *“A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y **que no puede quedarse con él.**”*, *“**estamos seguros que es un gobierno que no solo nos ha robado el dinero**”*, así como la imagen en la que se advierte la leyenda *“**Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo**”*, se refieren a conductas que podrían ser constitutivas de algún tipo de delito.

Es decir, si bien el contenido restante del programa denunciado pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es que la inclusión de las frases antes referidas, son suficientes para considerar que dicho programa profiere expresiones que implican denigración al Partido Acción Nacional, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

De esta forma, de una apreciación integral al programa mencionado, puede colegirse que las expresiones e imágenes, que allí concurren son lesivas a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional, pues a través de las mismas se formula una imputación clara, inequívoca e indubitable al hoy quejoso respecto de la presunta comisión de conductas delictuosa, situación que soslaya los límites de la libertad de expresión e información por parte de los partidos políticos al hacer uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por lo que dicho actuar no se ajusta a derecho.

Por lo anterior, se considera que el programa denunciado tiene como finalidad la denigración de un partido político, por lo que dicho mensaje sí es susceptible de producir daños irreparables, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, toda vez que la propaganda política ha sido entendida como aquella que difunden los partidos, ciudadanos y organizaciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y **que no se encuentren necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.**

En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Acción Nacional; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Así, se considera que se está en presencia de propaganda política que denigra al Partido Acción Nacional, ya que las expresiones contenidas en el programa denunciado, no se encuentran amparadas en la garantía Constitucional de la libertad de expresión, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Tesis XXXIII/2013**, cuyo rubro es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”**

➤ **CONCLUSIÓN**

En este tenor y dadas las características de los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como **“Hospitales AN”**; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como **“Camiones AN”**; así como del programa de cinco minutos denominado **“Corrupción AN”**, identificado con la clave **RV01423-13**, que fueron difundidos en emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora, como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, se considera que los mismos actualizan la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos en su propaganda política deben de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los entes políticos, pues en los mismos se hacen afirmaciones que son susceptibles de influir negativamente en los ciudadanos respecto al Partido Acción Nacional.

Con base en lo expuesto, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la conculcación de lo previsto en el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la transgresión a lo previsto en el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a los partidos políticos]*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto de la Constitución Federal, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.	La inclusión de expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, en los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 intitulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, intitulado "CAMIONES AN"; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente; así como un programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN", identificado con la clave RV01423-13, pautados por el Partido Revolucionario Institucional.	Artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

Dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales **como en periodos no electorales**.

Así, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Aunque se acreditó la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Al respecto, cabe precisar que si bien se trata de la pauta de tres promocionales, así como de un programa de cinco minutos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no existió una pluralidad de infracciones a la normativa electoral, ya que la norma transgredida con la difusión de los materiales denunciados, solo actualiza un tipo administrativo regulado por la normatividad de la materia.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** Los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 intitulado “Hospitales AN” y RV01426-13, intitulado “Camiones AN”; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente; así como el programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, constituyen **propaganda política correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional**, pautada como parte de sus prerrogativas en materia de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, para ser difundidos en el segundo semestre del año en curso, específicamente, a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece hasta nuevo aviso, **en emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora.**
- B) Tiempo.** Se acreditó que los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como **“Hospitales AN”**; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como **“Camiones AN”**; así como un programa de cinco minutos denominado **“Corrupción AN”**, identificado con la clave **RV01423-13**, constituyen **propaganda política correspondiente a la**

pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, fueron difundidos en el **periodo del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece**, emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora.

- C) Lugar.** Se acreditó que los promocionales, así como el programa materia de la presente queja, constituyen **propaganda política correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional**, los cuales fueron pautados como parte de sus prerrogativas en materia de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, para ser difundidos **en emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora**, en un periodo del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre del presente año.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Revolucionario Institucional la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido de los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 intitulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, intitulado "CAMIONES AN"; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente; así como un programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN", identificado con la clave RV01423-13, los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que resultan lesivos a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con conductas posiblemente constitutivas de delito.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Así, se considera que la acción realizada por el Partido Revolucionario Institucional, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del partido

ahora quejoso, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 intitulado “Hospitales AN” y RV01426-13, intitulado “Camiones AN”; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente; así como el programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, presentan una secuencia de elementos audiovisuales denigratorios en contra del Partido Acción Nacional, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, la entrada al aire de los promocionales y programa de mérito.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO).

La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se cometió con motivo de la pauta de dos promocionales televisivos intitulados “Hospitales AN” RV01425-13 y “Camiones AN” RV01426-13; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente; así como el programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, para ser difundidos en el segundo semestre de la presente anualidad, particularmente a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece hasta nuevo aviso, a través de emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora.

Resulta pertinente precisar que **los materiales objeto de denuncia, constituyen propaganda política correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional para ser difundidos en el segundo semestre del presente año, es decir, en el periodo ordinario**¹³, al no estarse celebrando actualmente Proceso Electoral Federal o local en el ámbito territorial del estado de Sonora.

¹³ **Periodo ordinario:** Aquel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la jornada electoral. Artículo 5, fracción XIII, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de los promocionales y programa materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas y radiales que se ven y/o escuchan en el estado de Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber **pautado en periodo ordinario** los promocionales RV01425-13 y RA02447-13 identificados como “Hospitales AN”; RV01426-13 y RA02448-13 identificados como “Camiones AN”; así como el programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión.

Se considera lo anterior, ya que el Partido Revolucionario Institucional con su actuar, infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a); p), y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a); j), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a través de las transmisiones acreditadas se pretendió asociar al partido quejoso con conductas contrarias a la legalidad, posiblemente constitutivas de algún delito.

Asimismo, para la calificación de la gravedad, se consideró que la difusión de los promocionales RV01425-13 y RA02447-13 identificados como “Hospitales AN”; RV01426-13 y RA02448-13 identificados como “Camiones AN”, aconteció durante el periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece, temporalidad en la que fueron difundidos en **quinientas ochenta y**

nueve ocasiones en señales que se ven y/o escuchan en el estado de Sonora, particularmente (113) impactos en televisión y (476) impactos en radio.

De igual forma, se consideró que la difusión del programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, aconteció durante el periodo comprendido del veinticinco al veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el que fue difundido en **veintitrés ocasiones** en señales que se ven en el estado de Sonora.

En consecuencia, la calificación de la gravedad determinada se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada, el Partido Revolucionario Institucional contravino de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos).

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la difusión de los promocionales y programa materia de denuncia, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”; así como el programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave **RV01423-13**, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En ese sentido, en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el legislador previó las diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir del catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal**, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

En el caso concreto, la gravedad de la conducta se calificó como **ordinaria**; aunque en la ponderación que se debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- Que los promocionales, así como el programa materia de pronunciamiento fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión en el **periodo ordinario**.
- Que la difusión de los promocionales RV01425-13 y RA02447-13 ("Hospitales AN"); RV01426-13 y RA02448-13 ("Camiones AN"), aconteció durante el periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece, en el que fueron difundidos en **quinientas ochenta y nueve ocasiones** en señales que se ven y/o escuchan en el estado de Sonora, particularmente (113) impactos en televisión y (476) impactos en radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

- Que la difusión del programa de cinco minutos RV01423-13 (“Corrupción AN”) aconteció durante el periodo comprendido del veinticinco al veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el que fue difundido en **veintitrés ocasiones** en señales que se ven en el estado de Sonora.
- Que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal ni local.
- Que los promocionales, así como el programa que se determinaron infractores se expusieron a la ciudadanía durante **13 días**.
- Que la difusión de los promocionales, así como del programa denunciado sólo aconteció en el ámbito territorial del estado de Sonora.

Por lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica la mitad de la sanción entre el mínimo y el máximo a imponer de acuerdo a la normativa electoral, es decir, se establece como base en el caso en estudio, la cantidad de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por infringir lo dispuesto en el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que la base de la sanción partirá de **\$323,800.00 (treientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos, para determinar el monto final del correctivo a imponer, por lo que se considera necesario atender al número de impactos del programa, así como de los promocionales denunciados, lo cual se detalla a continuación:

PROMOCIONALES 20 SEGUNDOS

PARTIDO POLÍTICO	MATERIAL	VERSIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS
Partido Revolucionario Institucional	RV01425-13	“Hospitales AN”	62 impactos	589 impactos
	RA02447-13	“Hospitales AN”	250 impactos	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

PARTIDO POLÍTICO	MATERIAL	VERSIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS
	RV01426-13	"Camiones AN"	51 impactos	
	RA02448-13	"Camiones AN"	226 impactos	
Periodo	23 de noviembre de 2013 al 5 de diciembre de 2013			

PROGRAMA DE 5 MINUTOS

PARTIDO POLÍTICO	MATERIAL	VERSIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS
Partido Revolucionario Institucional	RV01423-13	"Corrupción AN"	23 impactos
Periodo	25 al 28 de noviembre de 2013		

Lo anterior se considera necesario, dado que la naturaleza y la temática abordada en cada uno de ellos es diferente, por lo tanto, el impacto que pudiera haberse generado en la ciudadanía respecto a su percepción del Partido Acción Nacional, con la difusión de los promocionales de 20 segundos que fueron denunciados respecto de la transmisión del programa de cinco minutos denominado "Corrupción", es totalmente diverso.

Por lo anterior, se considera que el monto base de la sanción debe incrementarse en los términos en que se detalla a continuación:

	PROMOCIONALES 20 SEG	PROGRAMA 5 MINUTOS	TOTAL
NÚMERO DE IMPACTOS	589	23	612
INCREMENTO DSMGVDF POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	589 (Quinientos ochenta y nueve) DSMGVDF	69 (Sesenta y nueve) DSMGVDF	658 (Seiscientos cincuenta y ocho) DSMGVDF

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Se obtiene como resultado del incremento, las siguientes cantidades:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	\$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)	\$42,612.08 (Cuarenta y dos mil seiscientos doce pesos 08/100 M.N.)	\$366,412.08 (Trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos doce pesos 08/100 M.N.)
	5,000 (Cinco mil) DSMGVDF	658 (Seiscientos cincuenta y ocho) DSMGVDF	5,658 (Cinco mil seiscientos cincuenta y ocho) DSMGVDF

Finalmente, se considera que dicho correctivo debe incrementarse en un **5%** (cinco por ciento) adicional, en función de la cobertura que tuvieron los promocionales, y el programa materia del presente asunto, misma que fue en la totalidad del territorio del estado de Sonora, por lo que el monto final de la sanción administrativa a imponer al partido infractor, es la que aparece a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	SUBTOTAL	INCREMENTO EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA EN QUE SE DIFUNDIÓ EL MATERIAL DENUNCIADO	TOTAL DE LA SANCIÓN
Partido Revolucionario Institucional	\$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)	\$42,612.08 (Cuarenta y dos mil seiscientos doce pesos 08/100 M.N.)	\$366,412.08 (Trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos doce pesos 08/100 M.N.)	\$18,320.60 (Dieciocho mil trescientos veinte pesos 60/100 M.N.)	\$384,732.68 (Trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.)
	5,000 (Cinco mil) DSMGVDF	658 (Seiscientos cincuenta y ocho) DSMGVDF	5,658 (Cinco mil seiscientos cincuenta y ocho) DSMGVDF	282.90 (Doscientos ochenta y dos punto noventa) DSMGVDF	5,940.90 (Cinco mil novecientos cuarenta punto noventa) DSMGVDF

De esta forma, se estima que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que se debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***¹⁴

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG17/2013, aprobado por el Consejo General el día once de enero de dos mil trece, se advierte que al partido denunciado le corresponde mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

¹⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2013
Partido Revolucionario Institucional	\$82'627,248.18

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACITOR

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida del mismo representa, respecto al monto del financiamiento que recibirá mensualmente por concepto de actividades ordinarias, el siguiente porcentaje:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento mensual por actividades ordinarias permanentes ¹⁵
Partido Revolucionario Institucional	<p>\$384,732.68 (Trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.)</p> <p>5,940.90 (Cinco mil novecientos cuarenta punto noventa) DSMGVDF</p>	0.465

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución

¹⁵ Nota: Porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a); p), y u); 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 233, numeral 2, 340, 341, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, incisos a); j), y n); 356, numeral 1, inciso a), y 370 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al haber conculcado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando SEXTO.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa consistente en **5,940.90** (Cinco mil novecientos cuarenta punto noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$384,732.68** (Trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.) en términos de lo precisado en el Considerando SÉPTIMO.

TERCERO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/67/2013**

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Presidenta Provisional, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**